

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. **27-1998 -37837**

Frente a la solicitud de nulidad presentada por la administradora sancionada, el despacho dispone su **RECHAZO** de plano de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 135 del Código General del Proceso que dispone “*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*” (Negritas fuera del texto original).

Adviértase que el proveído que decidió el incidente de objeción de cuentas es de fecha 8 de marzo de 2021 y la memorialista el 20 de mayo del mismo año a través del correo institucional del juzgado presentó escrito petitorio relacionado con el citado auto sin proponer la nulidad que ahora alega y que direcciona a la indebida notificación de la misma providencia.

Ahora, el numeral 1º del artículo 136 *ib* respecto del saneamiento de la nulidad alegada dispone: “*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*”

En ese orden, solo hasta el 8 de septiembre la memorialista presenta la citada nulidad, es decir, que por disposición de la norma en cita tal situación quedo saneada, toda vez que actuó sin proponerla.

No obstante lo anterior, es de advertir que el proveído que decidió la objeción de las cuentas rendidas por la administradora se notificó a ésta en debida forma como da cuenta la misma actuación, al punto que el mismo día que le fue notificada personalmente la providencia en los términos del art. 8 del Decreto 806/2020, la memorialista remitió correo electrónico para el proceso de la referencia haciendo alusión al auto que se le notificó y así lo expreso en su escrito “*Siendo notificada el día de hoy a través de correo electrónico a las 4:29 pm. de que había sido multada como consecuencia de un aparente incumplimiento de en las funciones como auxiliar de la justicia en la asignación como administradora del inmueble objeto de esta disputa.*” Razones por las que tampoco se puede pregonar indebida notificación o desconocimiento de sus derechos, máxime cuando a ella al igual que a todos los demás

intervinientes se le remitió enlacede acceso al expediente totalmente digitalizado desde el año 2020, todas las decisiones que se vienen adoptando publicado por el sistema de gestión siglo XXI y han sido de igual formas notificadas por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ (4)**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9929013947f643a506a6b3003d6465df9c64e20f551aebf57f0868631d096701

Documento generado en 20/10/2021 03:31:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**